

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE: 149/2011.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 131111. -----

A T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de junio de dos mil once, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, siendo que en dicha solicitud requirió:

“... RELACION (SIC) DE SOLICITUDES RECEPCIONADAS EN LA DELEGACION (SIC) KANASIN; EN EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2010 AL 1 DE JUNIO DE 2011, RELACIONANDOLAS (SIC) CON: NOMBRE, FECHA DE RECEPCION (SIC) Y ESTADO ACTUAL DE LA SOLICITUD –SIFUERON (SIC) ADMITIDAS PARA SER PUBLICADAS EN EL RNM Ó (SIC) FUERON RECHAZADAS.”

SEGUNDO.- En fecha catorce de julio de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán emitió resolución, cuyos puntos resolutiveos son en su parte conducente los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO... EL OFICIO ENVIADO POR EL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN... SEGUNDO: NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO



DOS MIL ONCE."

TERCERO.- En fecha dieciséis de julio de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, aduciendo:

"EL MOTIVO DE LA PRESENTE, ES PARA MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA... EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC) PUBLICA (SIC) DEL PARTIDO ACCIÓN (SIC) NACIONAL DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), AL RESPONDER... : SE DETERMINA QUE SE ORIENTE AL SOLICITANTE... A DIRIGIR SU PETICIÓN A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CEN DEL PAN POR SER EL ÓRGANO RESPONZABLE (SIC)..."

CUARTO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] en el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, que negó el acceso a la información; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, del análisis efectuado al escrito inicial, se advirtió que el particular omitió proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven con motivo del presente medio de impugnación, por lo tanto, con fundamento en el artículo 124, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determinó que dichas notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Instituto.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1498/2011 en fecha ocho de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso

obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la materia, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio sin número en fecha quince de agosto de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ÚNICO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN EL CUAL MANIFIESTA:

“... ”

TODA VEZ QUE EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE LA SUSCRITA ENVIÓ OFICIO DIRIGIDO AL C. DIEGO ARTURO ABREU RENDÓN, DIRECTOR DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CUAL MANIFIESTA:

“... LA INFORMACIÓN SOLICITADA... NO ES GENERADA POR ESTA DIRECCIÓN, TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL NUMERAL 1.3 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 15 INCISOS A Y B DEL REGLAMENTO DE MIEMBROS..., EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE SU GENERACIÓN, LO ES EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL...”

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL PETICIONARIO...

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número

de fecha quince del mes y año en cuestión y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1586/2011 en fecha veinticuatro de agosto del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso compelida con su oficio de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el cual rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que la parte recurrente no presentó documento alguno a través del cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1737/2011 en fecha quince de septiembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis efectuada a la solicitud presentada en fecha veintiocho de junio del año que transcurre a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, se observa que el ciudadano requirió lo siguiente: *“relación de las solicitudes para ser miembro del Partido Acción Nacional que han sido recepcionadas en la delegación de Kanasín en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil diez al primero de junio de dos mil once, con los datos inherentes a nombre, fecha en que fue recibida y el estado actual que guardan (si fueron aceptadas o rechazadas)”*.

Por su parte, mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil once, la citada Unidad de Acceso puso a disposición del particular la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, en la cual adujo: *“... la información solicitada en los términos expuestos, no es generada por esta Dirección, toda vez que de acuerdo al numeral 1.3 del Manual de Procedimientos de Afiliación en relación al artículo 15 incisos a y b del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, el órgano administrativo responsable de su generación, lo es el Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional”*, advirtiéndose que declaró su incompetencia.

Inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso del Partido Acción Nacional en Yucatán, el particular interpuso en fecha dieciséis de julio de dos mil once, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el presente medio de impugnación contra la citada resolución, en la que la autoridad negó el acceso a la información, resultando procedente en términos del primer párrafo del artículo 45, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha ocho de agosto del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1498/2011, se corrió traslado a la Unidad de

Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el hoy recurrente.

SEXTO. La Reforma de los Estatutos Generales del PAN aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, prevé:

**“CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO, DE LOS ADHERENTES Y DEL
REGISTRO NACIONAL DE
MIEMBROS**

ARTÍCULO 8o. SON MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO LOS CIUDADANOS QUE HABIENDO SOLICITADO DE MANERA PERSONAL, LIBRE E INDIVIDUALMENTE SU INGRESO POR ESCRITO, SEAN ACEPTADOS CON TAL CARÁCTER...

...

ARTÍCULO 9. SON ADHERENTES DEL PARTIDO LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SOLICITADO PERSONAL, LIBRE E INDIVIDUALMENTE SU ADHESIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE Y QUE SE COMPROMETAN A CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO.

...

ARTÍCULO 12. EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS SERÁ EL ÓRGANO TÉCNICO, SUBORDINADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL, ENCARGADO DE LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REVISIÓN DEL PADRÓN DE MIEMBROS.

...

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 72. EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA FUNCIONARÁN UN CONSEJO ESTATAL, UN COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LOS CORRESPONDIENTES COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES Y SUS RESPECTIVOS SUBCOMITÉS. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEBERÁN INTEGRARSE CON, AL MENOS, EL CUARENTA POR CIENTO DE MIEMBROS DE UN MISMO GÉNERO, PROCURANDO LLEGAR A LA PARIDAD.

...

ARTÍCULO 87. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X. AUXILIAR AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO;

...

ARTÍCULO 92. LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES SON LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE COORDINAR Y PROMOVER LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO DENTRO DE SU JURISDICCIÓN Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES; (SIC)

...

VIII. AUXILIAR AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO;

..."

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone:

“ARTÍCULO 67. EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 DE LOS ESTATUTOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

G) LLEVAR PUNTUAL REGISTRO DE MIEMBROS ADHERENTES, MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE MIEMBROS ACTIVOS DE

SU LOCALIDAD Y NOTIFICAR PERIÓDICAMENTE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL MISMO, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE MIEMBROS DEL PARTIDO Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, Y ...”

Asimismo, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO NORMA LOS PROCESOS DE AFILIACIÓN, PARTICIPACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y DE LOS ADHERENTES EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE EN LA MATERIA TENGAN LOS ÓRGANOS INVOLUCRADOS.

TAMBIÉN REGULA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO ANTE ÓRGANOS QUE LLEGUEN A VULNERARLOS.

SE CONSIDERARÁ COMO PARTE DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN.

LAS SIGUIENTES ABREVIATURAS SIGNIFICARÁN:

- A) CEN: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
- B) CVRNM: COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
- C) RNM: REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS
- D) CAI: COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

...

ARTÍCULO 3. LA INCORPORACIÓN COMO MILITANTE AL PARTIDO COMIENZA CON LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN POR LA INSTANCIA COMPETENTE, Y CONCLUYE CUANDO QUEDA ASENTADA EN EL PADRÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, ADQUIRIENDO VALIDEZ JURÍDICA PARA TODOS LOS EFECTOS.

EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DEBERÁ CONCLUIR EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LAS

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DE PROCEDIMIENTO. LA SIMPLE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN SÓLO GARANTIZA EL INICIO DEL TRÁMITE Y NO OBLIGA AL PARTIDO A LA ACEPTACIÓN AUTOMÁTICA DEL SOLICITANTE COMO MIEMBRO ACTIVO O COMO ADHERENTE.

...

ARTÍCULO 4. LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE AFILIACIÓN EN MATERIA DE CAPTURA Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES PODRÁ DELEGARSE EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES MEDIANTE LA FIRMA DEL CONVENIO RESPECTIVO, QUE TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y DURACIÓN QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS AUTORICE. LA ACEPTACIÓN DE MIEMBROS ACTIVOS O LA INSCRIPCIÓN DE ADHERENTES ES FACULTAD INDELEGABLE DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.

ARTÍCULO 7. TODOS LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS CON LAS TAREAS DE AFILIACIÓN DEBERÁN SER MIEMBROS ACTIVOS. EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS ACEPTARÁ LAS EXCEPCIONES CUANDO ÉSTAS ESTÉN JUSTIFICADAS.

LA AFILIACIÓN DEBE SER ASUMIDA COMO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO POR QUIENES TIENEN LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONARLO, POR LO CUAL DEBERÁN CEÑIRSE ESCRUPULOSAMENTE A LAS NORMAS EN LA MATERIA Y ATENDER A LOS SOLICITANTES CON RESPETO Y EFICIENCIA.

EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, LA ACTIVIDAD DE AFILIACIÓN SERÁ AUXILIADA POR UN DIRECTOR Y EL PERSONAL NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO EFICAZMENTE. LOS DIRECTORES DE AFILIACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES ESTÁN OBLIGADOS A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS LES INSTRUYA EN MATERIA DE AFILIACIÓN. DE IGUAL MANERA ESTARÁN OBLIGADOS LOS RESPONSABLES DE AFILIACIÓN EN LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 15. EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, ADEMÁS DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS Y OTROS REGLAMENTOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) RECIBIR Y EN SU CASO ACEPTAR LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN DE LOS MIEMBROS ACTIVOS Y DE LOS ADHERENTES, ASÍ COMO ACEPTAR O, EN SU CASO, RECHAZAR SUS TRÁMITES DE REFRENDO.

B) INCORPORAR AL PADRÓN NACIONAL LOS REGISTROS DE ALTA DE MIEMBROS ACTIVOS Y DE LOS ADHERENTES, EXCEPTO CASOS EN QUE EXISTAN CONVENIOS DE DESCENTRALIZACIÓN DE CAPTURA CON LOS ESTADOS, PROCESAR LOS TRÁMITES QUE MODIFIQUEN LA INFORMACIÓN, Y EJECUTAR LOS TRÁMITES DE BAJA;

...

J) EXPEDIR LOS LISTADOS NOMINALES PARA PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS SOLICITADOS POR LA COMISIÓN DE ELECCIONES, ASÍ COMO PARA ASAMBLEAS SOLICITADOS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES. A SU VEZ, EXPEDIR LOS PADRONES REGULARES PARA ACTUALIZACIÓN A LAS ESTRUCTURAS ESTATALES, MISMOS QUE DEBERÁN REMITIR OPORTUNAMENTE A LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES;

K) CAPACITAR Y ORIENTAR A LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN EN LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

L) ADMINISTRAR LA LIGA ASIGNADA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 18. LA SOLICITUD DE ADHERENTE SE PRESENTARÁ PERSONALMENTE ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN EL LUGAR DE DOMICILIO DEL SOLICITANTE, MEDIANTE EL LLENADO DEL FORMATO CORRESPONDIENTE QUE ESTARÁ DISPONIBLE EN SUS INSTALACIONES Y EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

LA SOLICITUD TAMBIÉN SE PODRÁ PRESENTAR ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS POR LOS MEDIOS QUE ÉSTA INSTANCIA DETERMINE PARA EL EFECTO.

ARTÍCULO 19. EL ADHERENTE TENDRÁ DERECHO A VOTAR EN PROCESOS INTERNOS PARA ESCOGER CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

PARA EJERCER ESE DERECHO TENDRÁ QUE HABER REALIZADO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- I. HABER TOMADO UN CURSO DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN, DIFERENTE AL TALLER DE INTRODUCCIÓN, AVALADO POR LA SECRETARÍA DE FORMACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, DURANTE EL AÑO PREVIO A LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE SE TRATE;
- II. HABER SIDO FUNCIONARIO DE CASILLA EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN FEDERAL O LOCAL;
- III. HABER SIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE ÓRGANOS ELECTORALES DE CASILLA O GENERAL EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN FEDERAL O LOCAL;
- IV. FORMAR PARTE DE LA ESTRUCTURA DE PROMOCIÓN O DEFENSA DEL VOTO DEL PARTIDO, REGISTRADA ANTE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ELECCIONES ANTES DEL CIERRE DEL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE.

LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES LLEVARÁN EL REGISTRO DE TALES ACTIVIDADES Y LAS HARÁN DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DE LA SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INTERNO DEL CEN, MEDIANTE LOS MECANISMOS QUE ÉSTA ESTABLEZCA, A EFECTOS DE QUE SEAN CONSIDERADAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES DE ELECTORES CORRESPONDIENTES POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.

ANTE LA NEGATIVA INFUNDADA DE LOS COMITÉS MUNICIPALES O ESTATALES DE ASENTAR LA REALIZACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES, EL ADHERENTE PODRÁ ACUDIR AL RNM PARA SOLICITAR EL ASIENTO RESPECTIVO, DEBIENDO COMPROBAR FEHACIENTEMENTE LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS.

...

ARTÍCULO 21. SON MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AQUELLAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS Y QUE, AL CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTIPULADOS POR EL MISMO, HAYAN SIDO ACEPTADOS COMO TALES POR EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS.

PARA SOLICITAR LA MEMBRESÍA ACTIVA, EL INTERESADO DEBERÁ:

...

B) PRESENTARSE PERSONALMENTE ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL O ESTATAL CON JURISDICCIÓN EN SU LUGAR DE DOMICILIO Y LLENAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE O EN FORMA DIRECTA ANTE EL PROPIO REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ESTA INSTANCIA DETERMINE PARA EL EFECTO. EL FORMATO ESTARÁ DISPONIBLE EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS Y EN LA PROPIA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

ARTÍCULO 25. EL MIEMBRO ACTIVO TENDRÁ LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LOS ESTATUTOS Y LOS EJERCERÁ POR EL SIMPLE HECHO DE TENER REFRENDADA SU MEMBRESÍA.

PARA VOTAR EN PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y ASAMBLEAS, ÚNICAMENTE SE AJUSTARÁ A LOS TIEMPOS DE EXPEDICIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES, Y LOS REQUISITOS DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO QUE LOS ÓRGANOS CALIFICADOS DETERMINEN POR CONDUCTO DE LAS CONVOCATORIAS Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

...

CAPITULO IV DE LOS TRÁMITES Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 30. LAS INSTANCIAS QUE RECIBAN LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN, CONTARÁN CON 15 DÍAS PARA REMITIRLAS A LA ESTRUCTURA INMEDIATA SUPERIOR. EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS CONTARÁ CON 15 DÍAS PARA OTORGAR LA ACEPTACIÓN Y DAR DE ALTA LOS REGISTROS EN EL PADRÓN NACIONAL O, EN SU CASO, RECHAZAR EL INGRESO.

NO SE APLICARÁ NINGÚN TIPO DE REQUISITO PARA LA RECEPCIÓN O SU POSTERIOR ENVÍO QUE NO SEAN LOS SEÑALADOS POR LAS NORMAS Y, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD, DEBERÁN ENTREGAR EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE AL INTERESADO.

EL COMPROBANTE SERÁ LA GARANTÍA DE TRÁMITE DEL SOLICITANTE Y LO PODRÁ HACER VALER EN TODO MOMENTO RESPETÁNDOSE COMO FECHA DE ALTA LA SEÑALADA EN EL MISMO.

EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS HARÁ LOS AJUSTES QUE SE REQUIERAN A LO SEÑALADO POR EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO EN LOS CASOS DE ENTIDADES DONDE OPEREN SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE AFILIACIÓN Y CUANDO LA SOLICITUD SEA PRESENTADA EN FORMA DIRECTA ANTE DICHA INSTANCIA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 31. LOS ÓRGANOS QUE RECIBIERON LAS SOLICITUDES DEBERÁN PUBLICAR SEMANALMENTE EN SUS ESTRADOS LOS NOMBRES DE LOS SOLICITANTES A EFECTOS DE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LOS MILITANTES. CADA PUBLICACIÓN DEBERÁ PERMANECER POR LO MENOS 30 DÍAS.

EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS APROBARÁ LAS SOLICITUDES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES Y QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 33 DE ESTE REGLAMENTO, PROCEDIENDO A SU INCORPORACIÓN AL PADRÓN NACIONAL.

LOS SOLICITANTES DEBERÁN SER NOTIFICADOS DEL RESULTADO DE SU TRÁMITE A TRAVÉS DE UN MEDIO IDÓNEO. LAS PERSONAS QUE NO HAYAN SIDO APROBADAS PODRÁN RECURRIR ANTE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS EN UN PLAZO NO MAYOR A UN AÑO CON RESPECTO AL LLENADO DE SU SOLICITUD.

SI UN SOLICITANTE NO ES NOTIFICADO DEL RESULTADO DE SU TRÁMITE EN UN PLAZO DE 60 DÍAS, PODRÁ RECURRIR AL ÓRGANO DIRECTIVO INMEDIATO SUPERIOR AL QUE LE EXTENDIÓ EL COMPROBANTE O AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS PARA RESOLVER SU SITUACIÓN.

...

ARTÍCULO 33. LOS COMITÉS DIRECTIVOS QUE ESTÉN INCONFORMES O TENGAN ALGÚN SEÑALAMIENTO SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL SOLICITANTE, ENVIARÁN EL FORMATO RESPECTIVO DE OBSERVACIONES AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS, MEDIANTE EL CUAL FUNDAMENTAN EL RECHAZO DEL TRÁMITE.

...

EL COMITÉ DIRECTIVO QUE HACE LA PETICIÓN DEBERÁ APORTAR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS.

..."

Finalmente, el Manual de Procedimientos de Afiliación, regula:

"1.3 REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS (RNM)

EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS ES UN ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CEN Y VIGILADO POR LA CVRNM, QUE ESTÁ

ENCARGADO DE CONTROLAR LOS PROCESOS DE AFILIACIÓN A NIVEL NACIONAL.

PARA ELLO SE AUXILIA DE LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, A QUIENES TRANSMITE LAS DIRECTRICES DE TRABAJO NECESARIAS. SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE MIEMBROS.

1.4 COMITÉS ESTATALES Y MUNICIPALES

TANTO LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS ESTATALES COMO LOS MUNICIPALES TIENEN LA FACULTAD DE DESIGNAR A SUS RESPONSABLES DE AFILIACIÓN.

SIN EMBARGO, LOS DIRECTORES (ASÍ SE DENOMINAN POR REGLAMENTO LOS RESPONSABLES DE AFILIACIÓN EN AMBOS ÓRDENES DIRECTIVOS) Y SU PERSONAL DE APOYO ESTÁN SUBORDINADOS AL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS EN CUANTO A DISPOSICIONES EN LA MATERIA SE REFIERE, AUNQUE ADMINISTRATIVAMENTE SIGUEN DEPENDIENDO DE SUS RESPECTIVOS COMITÉS.

...

DE TAL SUERTE EL PAPEL DE LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN EN ESTADOS Y MUNICIPIOS ES LA DE ADMINISTRAR EL PROCESO DE AFILIACIÓN MEDIANTE EL CONJUNTO NORMATIVO DISPONIBLE (REGLAMENTO Y MANUAL), CONCRETAMENTE A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRIMARIAS:

...

- RECIBIR LOS DIVERSOS TRÁMITES INVOLUCRADOS EN LA AFILIACIÓN (ALTAS, MODIFICACIONES DE DATOS, BAJAS) ASEGURÁNDOSE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE CADA CASO PARA PODER PROCESARSE.

...

- TAMBIÉN PARA AFILIACIÓN ESTATAL, CONCENTRAR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR EL ARCHIVO DE AFILIACIÓN CON TODA LA DOCUMENTACIÓN INVOLUCRADA (SOLICITUDES PROCESADAS PROVENIENTES DEL RNM, RELACIONES DE

ENTREGA, OFICIOS DIVERSOS, ETC.). LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN MUNICIPALES DEBERÁN LLEVAR SU ARCHIVO CON LAS RELACIONES DE ENTREGA A LAS INSTANCIAS SUPERIORES, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN RELACIONADA Y, DE ACORDARLO ASÍ, GUARDAR COPIA DE LAS SOLICITUDES QUE HAYAN TRAMITADO.

...

- LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN ESTATALES ADMINISTRARÁN LOS PADRONES Y LISTADOS NOMINALES QUE EL RNM EMITA, EN CONSONANCIA CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS.

...

2. LAS ALTAS Y LAS MODIFICACIONES DE DATOS

2.1 CÓMO DAR DE ALTA

LA SOLICITUD DE AFILIACIÓN SE PUEDE PRESENTAR INDISTINTAMENTE ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL O ESTATAL CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE DOMICILIO DEL SOLICITANTE, MEDIANTE EL LLENADO DEL FORMATO RESPECTIVO.

...

AL FINAL DE CADA SEMANA, EL COMITÉ DEBERÁ PUBLICAR EN SUS ESTRADOS UNA RELACIÓN DE LOS TRÁMITES REALIZADOS EN TAL PERIODO, QUE CONTENGA, AL MENOS, LO SIGUIENTE:

- A) NOMBRE DE LOS SOLICITANTES
- B) TRÁMITE QUE SOLICITARON (ADHERENTE O ACTIVO)
- C) FECHA DE RECEPCIÓN EN QUE SE ACEPTÓ EL TRÁMITE
- D) EN CASO DE ACTIVOS, MILITANTE QUE LO AVALA

...

2.2 RELACIÓN Y REMISIÓN

CUANDO LAS SOLICITUDES HAN CUMPLIDO CON LOS REQUERIMIENTOS PARA SER PROCESADAS DEBERÁN PREPARARSE PARA SU ENVÍO EN FORMA DE EXPEDIENTE. ESTO QUIERE DECIR QUE CADA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE LAS COPIAS SEÑALADAS PARA CADA CASO EN EL APARTADO ANTERIOR Y, CUANDO ASÍ OCURRA, DEL FORMATO DE INCONFORMIDAD DE TRÁMITE POR PARTE DEL ÓRGANO DIRECTIVO (LO CUAL VEREMOS A DETALLE EN EL 2.4).

LAS SOLICITUDES QUE ESTÁN LISTAS PARA SU ENVÍO A LA INSTANCIA SUPERIOR, DEBERÁN INCLUIRSE EN LA RELACIÓN DE ENTREGA (VER ANEXOS). EN CASO DE NO UTILIZAR EL FORMATO OFRECIDO, LA RELACIÓN QUE HAGAS DEBERÁ CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS SOLICITUDES
- FOLIOS
- FECHAS DE RECEPCIÓN

DE CUALQUIER FORMA SE SUGIERE QUE, POR COMODIDAD, UTILICES EL FORMATO QUE EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS TIENE DISPUESTO PARA EL EFECTO. LA UNIFORMIDAD NOS AYUDA A TODOS A HACER MÁS RÁPIDO NUESTRO TRABAJO.

ES MUY IMPORTANTE QUE HAGAS TUS ENVÍOS CON DICHO DOCUMENTO Y QUE TRAIGA UNA COPIA EN LA CUAL DEBERÁN ACUSARTE RECIBO, PUES EN ÉL CONSTAN LAS SOLICITUDES QUE ESTÁS REMITIENDO A EFECTOS DE ACLARACIONES FUTURAS. CON TU ARCHIVO DE RELACIONES DE ENTREGA CUENTAS CON LA PRUEBA DE QUE CUMPLISTE CON TU RESPONSABILIDAD DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES Y PUEDES CONSULTAR LAS FECHAS EN QUE LO HICISTE, ASÍ COMO LOS TRÁMITES EN PARTICULAR QUE FORMABAN PARTE DE TAL O CUAL REMESA. SIN TUS RELACIONES DE ENTREGA, NO PUEDES DEMOSTRAR NADA Y DE FACTO ACEPTAS LA RESPONSABILIDAD POR DOCUMENTOS PERDIDOS O TRÁMITES QUE NO CULMINARON SU PROCESO.

NO ES NECESARIO CUBRIR MÁS FORMALIDADES QUE ACOMPAÑEN A LAS SOLICITUDES QUE EL AMPARO POR SU RELACIÓN DE ENTREGA; NO TIENES QUE REDACTAR OFICIOS DE PRESENTACIÓN NI NADA QUE SE LE PAREZCA (A MENOS QUE NECESITES OFRECER ALGUNA EXPLICACIÓN ESPECIAL).

LAS SOLICITUDES QUE NO PUEDAN SER RECIBIDAS POR LA INSTANCIA SUPERIOR POR DEFECTOS EN LA ENTREGA TIENEN QUE

DESCARGARSE DE LA RELACIÓN, HACIENDO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE Y DETALLANDO LA CAUSA DE NO RECEPCIÓN.

RECUERDA QUE, POR REGLAMENTO, CUENTAS CON 15 DÍAS PARA REMITIR LAS SOLICITUDES A PARTIR DE SU FECHA DE RECEPCIÓN. ESTE PLAZO ES RAZONABLE DADO QUE EN LOS DOS TIPOS DE TRÁMITE DE ALTA (ACTIVOS Y ADHERENTES) NO EXISTE CIRCUNSTANCIA ALGUNA INTERMEDIA ENTRE LA RECEPCIÓN Y LA REMISIÓN A LA SIGUIENTE INSTANCIA. LAS SOLICITUDES NO PASAN POR NINGÚN TIPO DE ANÁLISIS, APROBACIÓN, REVISIÓN NI NADA QUE SE LE PAREZCA, POR LO QUE NO HAY MOTIVO PARA RETENERLAS MÁS DE ESE TIEMPO.

EL HECHO DE QUE LAS SOLICITUDES REBASAN EL PLAZO ESTABLECIDO SIN SER REMITIDAS NO LAS INVALIDA. AÚN CON RETRASO, DEBEN TRAMITARSE Y, EN TODO CASO, SE EXIGIRÁN RESPONSABILIDADES A LAS ÁREAS DE AFILIACIÓN CORRESPONDIENTES.

PARA SU REMISIÓN LAS SOLICITUDES DEBEN SEGUIR EL CONDUCTO HABITUAL MUNICIPAL-ESTATAL-RNM.

EN CASO DE SOLICITUDES DE AFILIACIÓN QUE HAYAN SIDO RECIBIDAS EN INSTANCIAS SUPERIORES, ÉSTAS ESTARÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR OPORTUNAMENTE A LA INSTANCIA INMEDIATA INFERIOR Y ÉSTA A LA QUE SIGUE (SI ES EL CASO) DE LOS TRÁMITES RESPECTIVOS, INVIRTIÉNDOSE LA VÍA MENCIONADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUEDANDO RNM-CDE-CDM.

...

NOTAS SOBRE LOS ARCHIVOS
Y LA ENTREGA - RECEPCIÓN

...

3.- EN MATERIA DE AFILIACIÓN, LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER UN ARCHIVO CON TODA LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECIBIDA POR LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LAS SOLICITUDES ORIGINALES DE AFILIACIÓN.

LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES, TAMBIÉN DEBEN CONSERVAR ORDENADAMENTE UN ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN GENERADA Y RECIBIDA, Y SE RECOMIENDA QUE CONSERVEN UNA COPIA DE LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN TRAMITADAS POR SU COMITÉ.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los miembros que se afilien al Partido Acción Nacional pueden ser **Adherentes y Activos**.
- Que el **Registro Nacional de Miembros** es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar los procesos de afiliación a nivel nacional, para ello se auxilia en las **áreas de afiliación en los Estados y Municipios**.
- Que en cada Entidad Federativa funcionarán un Consejo Estatal, un **Comité Directivo Estatal** y los correspondientes **Comités Directivos Municipales**.
- Que el **Comité Directivo Municipal** lleva puntual **registro de miembros adherentes, mantiene actualizado el padrón de miembros activos** e informa al Comité Directivo Estatal de cualquier cambio que en ellos ocurra.
- Que los comités directivos estatales y municipales están obligados a acatar las disposiciones que el RNM les instruya en materia de afiliación.
- Que tanto los órganos Directivos Estatales como los Municipales tienen la facultad de designar a sus responsables de afiliación.
- Que los **miembros adherentes** tendrán derecho a votar en procesos internos para escoger candidatos a puestos de elección popular.
- Que para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, los **miembros activos** únicamente se ajustarán a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

- Entre las atribuciones del **Registro Nacional de Miembros** se encuentra la **aceptación de miembros** activos, así como la inscripción de adherentes, las cuales son **facultades indelegables**.
- El procedimiento de afiliación de miembros al Partido Acción Nacional **inicia con la presentación de la solicitud** ante la instancia competente, por ejemplo el Comité Directivo Municipal, quien previa revisión de aquella y de los requisitos solicitados, expedirá el **comprobante** que avale al particular que su solicitud fue recibida, lo cual garantiza el inicio del trámite de afiliación, siendo que los organismos deberán fijar semanalmente en sus estrados una lista que contenga los nombres de los solicitantes con la finalidad de hacerlo del conocimiento de los militantes del Partido por si existiera algún impedimento para que aquellos se afilien a éste, y una vez cumplidos los requerimientos para que las solicitudes sean procesadas, el Comité Municipal en su caso integrará un expediente de cada solicitud que se hubiera efectuado ante él, que deberá contener la solicitud de afiliación original y todos los documentos que sean parte de los requisitos establecidos para ello; ulteriormente, ya que se hayan elaborado los referidos expedientes, la autoridad realizará una lista que contendrá por lo menos el nombre del solicitante, el folio que recayó a la solicitud y la fecha de su recepción, para posteriormente remitir los expedientes dentro del término de **quince días** a partir de la fecha de recepción de la solicitud al Comité Estatal (instancia superior) junto con la referida lista, denominada **Relación de Entrega**, que servirá de acuse de recibo, es decir, respaldará qué expedientes fueron remitidos a dicha instancia.
- Una vez que el **Comité Estatal** reciba los expedientes que envíe el Comité Municipal y expida el acuse de recibo que corresponda (la Relación de Entrega debidamente sellada), los **remitirá al Registro Nacional de Miembros** dentro de los **quince días** siguientes, previa elaboración de la Relación de Entrega correspondiente, **quedándose en su poder la solicitud de afiliación original**.
- Cuando el **Registro Nacional de Miembros** recepcione los expedientes que le haya enviado el Comité Estatal, contará con el término de **quince días** para realizar el análisis de la solicitud y de los requisitos que la acompañen para efectos de **aprobar o rechazar la solicitud** de afiliación y en caso de que el particular sea aceptado se tomará como fecha de

afiliación la que se encuentre inserta en el comprobante que le fue expedido por el organismo ante el cual inició el trámite, dicho en otras palabras, si fue aceptado se considerará miembro del Partido Acción Nacional a partir del día de presentación de su solicitud; finalmente, con independencia de haber sido o no admitido un miembro, el Registro Nacional de Miembros deberá notificar al solicitante la determinación y se encargará de incorporar al Padrón Nacional los registros de alta de miembros.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que el procedimiento para afiliación de miembros activos y la adhesión de miembros adherentes al Partido Acción Nacional **inicia con la presentación de la solicitud respectiva de los interesados ante la instancia competente que puede ser, verbigracia, el Comité Directivo Municipal** quien previo análisis de las documentales presentadas y verificación de los requisitos, expedirá el comprobante en el que constará la fecha de inicio del trámite para posteriormente publicar en sus estrados un listado de los solicitantes para que los miembros tengan la oportunidad de oponerse a la afiliación de alguno de aquellos por así considerarlo procedente, y una vez hecho lo anterior, la propia autoridad **elaborará un expediente** por cada una de las solicitudes para remitirlos dentro de los **quince días** siguientes al de la recepción de las mismas, al **Comité Estatal** en su caso, no sin antes elaborar la **Relación de Entrega** que deberá ser enviada en conjunto con los expedientes para que sea sellada de recibido y utilizada como comprobante de los expedientes que fueron transmitidos a la instancia superior, resultando que al **recibir** los citados expedientes, el **Comité Estatal** los remitirá a su vez al **Registro Nacional de Miembros**, previa elaboración de la Relación de Entrega que corresponda y conservará en su poder las solicitudes de afiliación originales; lo anterior, con la finalidad de que el citado Registro acepte o rechace las solicitudes dentro de los **quince días** siguientes al que recibió los expedientes, para después **notificar a los particulares la determinación** que hubiere tomado.

Una vez establecido que el Procedimiento de Afiliación del Registro Nacional de Miembros, **concluye con la aceptación o rechazo** de solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional y **la respectiva notificación** a los particulares, conviene precisar que aun cuando no exista norma que señale

expresamente que los Comités Estatales y los Municipales son los encargados de efectuar las notificaciones de los resultados del procedimiento de afiliación, lo cierto es que tal y como quedó establecido en el marco jurídico inserto en el presente apartado, **los referidos Comités son autoridades que auxilian en el cumplimiento de sus funciones al Registro Nacional de Miembros por lo que podrían efectuar las mencionadas notificaciones y en consecuencia tendrían conocimiento del estatus que guardan los trámites de afiliación, es decir, si los solicitantes fueron aceptados o rechazados**; tan es así, que la Ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente número SUP-JDC-57/2011 y acumulados, que la suscrita consultó en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece: *“Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político...”*, advirtiéndose que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las instancias inferiores del Registro Nacional de Miembros, esto es, los Comités Directivos Estatales y Municipales, al ser coadyuvantes de él (RNM) resultaron vinculadas en el cumplimiento de la citada ejecutoria, en la cual se ordenó que la determinación emitida por el Registro Nacional de Miembros en lo relativo al Procedimiento de Afiliación (aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación) debía notificarse a los peticionarios para hacer de su conocimiento si fueron aceptados o no como miembros activos del Partido Acción Nacional, y por ende, para la práctica de las respectivas notificaciones el referido Registro pudo auxiliarse en ellos (Comités), por lo que podrían conocer sin un solicitante fue aceptado o rechazado.**

En tal virtud, aun cuando sea facultad indelegable del Registro Nacional de Miembros procesar las solicitudes (aceptar o rechazar la afiliación de miembros), y por ello este Organismo resultaría el único que podría conocer de la información solicitada, en razón de que uno de los requisitos de que debe contener es el estado (estatus) de la solicitud (aceptada o rechazada), lo cierto es que al contar el referido Registro con **Comités Estatales y Municipales** para auxiliarse en sus

funciones, y tal como ha quedado asentado, los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite, **se considera que dichas autoridades auxiliares podrían efectuar las notificaciones que procedan, y por ello conocerían, además del nombre del solicitante y la fecha de su solicitud que de conformidad al procedimiento señalado son datos que obran en sus archivos, el estado que guardan las solicitudes.**

Asimismo, el Comité Directivo Municipal debe mantener actualizado el padrón de miembros que pertenezcan a su jurisdicción y a su vez está obligado a mantener informado a su superior inmediato (Comité Estatal) de cualquier cambio que se genere en el citado padrón, por lo tanto, ambos Comités podrían conocer de los miembros activos y adherentes que forman parte de un Comité Municipal; y aunado a que los miembros, ya sean activos o adherentes, participan en las votaciones que se realicen en el Comité, éste puede, con base al padrón, conocer quiénes forman parte de éste por haber sido aceptados y por ello tienen derecho al voto en los procesos internos de selección, por lo que está en aptitud de identificar a los solicitantes que fueron aceptados.

Establecido lo anterior, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó el sitio oficial del Partido Acción Nacional en Yucatán, en específico en los links siguientes: http://www.panyucatan.org.mx/archivos_transparencia/201104205295.jpg y <http://www.panyucatan.org.mx/directorio/ficha.php?IdPersonal=1069>, visualizándose en el primero de ellos el organigrama del referido partido político en el Estado, del cual se advierte la existencia de la **Secretaría de Afiliación** dirigida por un **Director**; asimismo, del segundo se observa que existen diversos Comités Directivos Municipales en el Estado, entre los que se encuentra el **Comité Directivo Municipal de Kanasín**, Yucatán, que está compuesto por varias Unidades Administrativas, entre ellas, la **Secretaría de Afiliación**.

En conclusión, para establecer la competencia de la autoridad en el presente asunto, toda vez que la intención del particular versa en obtener la *“relación de las solicitudes para ser miembro del Partido Acción Nacional que han sido*

*recepcionadas en la delegación de Kanasín en el periodo comprendido del primero de julio de dos mil diez al primero de junio de dos mil once, con los datos inherentes a nombre, fecha en que fue recibida y el estado actual que guardan (si fueron aceptadas o rechazadas)", es decir, el listado que es de su interés debe contener tres requisitos: el nombre de los solicitantes, fecha en que se recibió la solicitud, y el estado de las solicitudes (aceptadas o rechazadas por el Registro Nacional de Miembros, advirtiéndose que uno de los requisitos que debe contener la información es si los solicitantes fueron o no aceptados (estatus), y en razón que las notificaciones de los resultados del Procedimiento de Afiliación refleja el estatus de las solicitudes, aunado a que aquellas pudieran ser efectuadas a los ciudadanos por los **Comités Directivos Estatales y Municipales** en ejercicio de la atribución de coadyuvancia con el Registro Nacional de Miembros, **se colige que ambas Unidades Administrativas están en aptitud de conocer sobre la información;** máxime que el segundo se encarga de elaborar el Padrón de Miembros que lo integra e informar al primero de los cambios que en él se susciten, y por esta circunstancia, están en aptitud de identificar a los solicitantes que fueron aceptados y que integran el Padrón; así también, conocen de los otros dos requisitos (nombre del solicitante y fecha en que se recibió la solicitud), ya que ambos elaboran una lista (Relación de Entrega) de las solicitudes iniciales que contiene el nombre del particular que presentó su solicitud y la fecha en que la realizó, entre otras cosas.*

En consecuencia, las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto son la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal y la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Kanasín, Yucatán.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en este segmento se analizará la conducta desarrollada por la Autoridad compelida para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio **131111**.

Al respecto, mediante resolución de fecha catorce de julio del año que transcurre se observa que la recurrida orientó al recurrente para efectos de que requiriese la información solicitada al Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerarle competente de tener en sus archivos la información; en otras palabras, declaró su incompetencia.

Con relación a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **sujeto obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al recurrente sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al ciudadano a que le dirija su solicitud de acceso.

En tal exégesis, la suscrita considera que en la especie **no se surten los extremos de la institución de incompetencia aludida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán**, pues si bien requirió a una de las Unidades Administrativas competentes, esto es, a la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal Yucatán, quien adujo: *"La información solicitada en los términos expuesto, no es generada por esta dirección, toda vez que de acuerdo al numeral 1.3 del Manual de Procedimientos de Afiliación en relación al artículo 15 incisos a y b del Reglamento de Miembros, ambos del*

Partido Acción Nacional, el órgano administrativo responsable de su generación, lo es el Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional...", lo cierto es que con base en esta respuesta, la Unidad de Acceso consideró como autoridad competente al Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y procedió a orientar al particular para efectos de que dirigiera su solicitud a dicho Registro.

En este sentido, de la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO de la presente determinación se discurre que las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son la **Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal Yucatán** y el **Comité Directivo Municipal de Kanasín, Yucatán**, toda vez que aun cuando la autoridad a la que hizo referencia la Unidad de Acceso del Partido Acción Nacional en Yucatán es la encargada de controlar los procesos de afiliación a nivel nacional, así como aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación, y por ello conoce de las que sean presentadas al Partido Político en cuestión, el estado en el que se encuentran (aceptadas o rechazadas) y la fecha en que fueron presentadas, lo cierto es que el **Registro Nacional de Miembros se auxilia** en las **áreas de afiliación** que existen en los **estados y municipios**, Unidades Administrativas que pudieron coadyuvar con el Órgano superior en las tareas de notificación a los particulares sobre los resultados de sus solicitudes de afiliación, pudiendo conocer en consecuencia del estatus que guardan dichas solicitudes, es decir, si un ciudadano fue adherido o no, o si un miembro fue aceptado o rechazado como activo, así como el nombre del solicitante y la fecha de su solicitud, dicho en otras palabras, podrían conocer de la información con todos los requisitos señalados por el particular; asimismo, en virtud que el Comité Municipal mantiene actualizado el padrón de miembros que lo integran, e informa a la instancia superior (Comité Estatal), de cualquier cambio que se realice en él, por consiguiente, también pudieran detentar la información pues saben quiénes son los miembros activos y adherentes que forman parte de un Comité Municipal, aunado a que en el supuesto de que se realicen votaciones internas en el Comité Directivo Municipal de Kanasín, para permitir que sus miembros, activos o adherentes, participen, éste debe conocer quiénes pertenecen a su padrón por haber sido aceptados como miembros del Partido Acción Nacional; ulteriormente, también pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del particular, pues el Comité Directivo Municipal es quien recibe las solicitudes y elabora los

expedientes de cada solicitante para posteriormente remitirlos a su superior inmediato, elaborando una lista (Relación de Entrega) en la que consten las solicitudes presentadas ante él, especificando el *Nombre* de los titulares de éstas y la *fecha* en la que fueron recibidas, advirtiéndose que conoce dos de los requisitos solicitados por el particular, y el Comité Estatal conoce de ellas ya que recibe los expedientes para enviarlos al Registro Nacional de Miembros y elabora de igual forma la Relación de Entrega para que conste qué expedientes fueron los que envió al referido Registro; por lo tanto, al efectuarse un cotejo de las listas de entrega generadas durante el período comprendido del primero de julio de dos mil diez al primero de junio del año que transcurre con las notificaciones de los resultados que emitió el Registro Nacional de Miembros del proceso de afiliación que en su caso hubieran realizado durante ese mismo lapso, podría saberse cuáles fueron los ciudadanos de la lista de solicitudes recepcionadas que fueron aceptados para convertirse en miembros adherentes o activos, según sea el caso.

Asimismo, existe otra documental en adición a las señaladas en el párrafo que antecede, que al compulsarse con la Relación de Entrega pudieran advertirse los datos solicitados por el hoy inconforme, esto es, el Padrón de Miembros, y en el supuesto que se realizara una comparación entre la aludida Relación y el Padrón de Miembros que refleja quiénes son los afiliados al Partido Acción Nacional, se desprenderían los nombres de los solicitantes, la fecha en que fueron recepcionadas y qué solicitantes han sido aceptados, y por consiguiente se obtendrían los requisitos solicitados por el ciudadano, satisfaciendo de ese modo su interés.

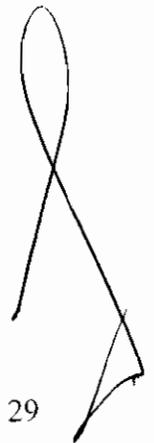
Sin embargo, pese a las razones expuestas, la Unidad de Acceso compelida **solamente requirió** a una de ellas (**Comité Directivo Estatal Yucatán**) quien solamente encausó sus manifestaciones en orientar al particular para que dirija su solicitud al Registro Nacional de Miembros por considerarle la única autoridad competente en el asunto que nos atañe, en vez de pronunciarse sobre la búsqueda de la información y los resultados obtenidos, y a su vez la recurrida omitió, tal y como quedó establecido previamente, requerir al Comité Directivo Municipal de Kanasín, Yucatán, **por ello, resulta improcedente que haya orientado al particular por haber declarado la incompetencia.**

No se omite manifestar que de conformidad a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **la información se entregará a los particulares en el estado en que se encuentre**, es decir, no incluye el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que, en el supuesto que no existiera un documento en el cual conste la información **con los tres requisitos** señalados por el recurrente (*nombre de los solicitantes, fecha de presentación de la solicitud y estatus*) bastaría con poner a su disposición las constancias señaladas en los párrafos que anteceden de las cuales se puedan advertir los datos que son de su interés, verbigracia, la Relación de Entrega y el Padrón de Miembros que integran el Comité, o bien, la primera en cita junto con las notificaciones que pudieran efectuar en ejercicio de sus funciones de coadyuvancia.

Con motivo de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que no fue atinada la orientación efectuada por la recurrida respecto de la información que nos ocupa y por ello no resulta procedente la conducta desplegada, pues únicamente se limitó a orientar al particular para que realice su solicitud ante el Registro Nacional de Miembros, resultando que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al ciudadano y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Consecuentemente, procede **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán de fecha catorce de julio de dos mil once, por lo que se le instruye a la recurrida para los siguientes efectos:

- a) **Requiera nuevamente a la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal de Yucatán** del Partido Acción Nacional en Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Requiera a la Secretaría de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Kanasín** del Partido Acción Nacional en Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien declare motivadamente su inexistencia.



- c) **Modifique** su resolución de fecha catorce de julio de dos mil once, para efectos de que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas a las que se refieren los incisos anteriores o, en su defecto, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia, es decir, a) deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informará haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando **motivadamente** la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notifique al particular su resolución.
- d) **Notifique** al particular su determinación.
- e) **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes que serán requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada; asimismo, no se omite manifestar que en caso de que la información solicitada por el ciudadano contenga información que deba ser clasificada como confidencial o reservada, la autoridad deberá efectuar la versión pública, para posteriormente ponerla a disposición del ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Acción Nacional en Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de septiembre de dos mil once. -----


SECRETARÍA EJECUTIVA